



**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS**

Viamonte 1582 / 1592 C1055ABD - C.A.B.A. – República Argentina

Teléfonos: (54 11) 4371-1406 y 5219-0031 (rot.); 4371-1418/5573/8831

Fax: (54 11) 4372-0242 — Email: colegio@cgce.org — Página Web: www.cgce.org

**XLVI JORNADAS TRIBUTARIAS**

**Ciudad de Mar del Plata, 16, 17 y 18 de noviembre de 2016**

**“JORNADAS PARA LA REFORMA TRIBUTARIA – Propuestas para la comisión bicameral para la reforma tributaria Ley 27.260”**

**PROYECTO DE CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES - COMISIÓN 2**

---

**TEMARIO:**

Propuestas para la comisión bicameral de reforma tributaria creada por la Ley 27.260 en relación a los siguientes tributos y regímenes:

- 1) Impuesto al valor agregado.
- 2) Regímenes simplificados.
- 3) Impuestos Internos.
- 4) Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.
- 5) Costo de las contribuciones patronales con destino a los regímenes de la seguridad social.

**AUTORIDADES:**

Presidente: Dr. Mario Volman

Relator: Dr. Sebastián M. Domínguez

Secretaria: Dra. Claudia M. Cerchiara

**VISTO**

a) Los trabajos presentados por los Dres. Analía Magno y Marcelo Greco “Impuesto al Valor Agregado – Algunas cuestiones controvertidas de la Computabilidad del Crédito Fiscal”; Romina Caputo y Rodolfo Acevedo “IVA Provincial Reloaded”; Fernando González Guerra, Jorge A. Othar y Leandro José de la Torre “Propuesta de reforma al tratamiento impositivo del régimen simplificado para pequeños contribuyentes”; Emiliana Prado “Propuestas para modificar el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en Argentina”; Gerardo Enrique Vega, Juan Manuel Vega y María Soledad Vega “Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios ¿Una herramienta o un impuesto?”.

b) Las exposiciones de los panelistas Dres. Cesar Cavalli “Aportes para una reforma del impuesto al valor agregado”, Alberto Baldo “Imposición selectiva al consumo. Impuestos Internos”, Alberto Mello Teggia “Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, ¿Un impuesto?” y Guillermo Fernández “Financiamiento de la seguridad social. Análisis del sistema y propuestas para una reforma”.

c) La dirección del debate a cargo del Presidente de la Comisión, Dr. Mario Volman, con la Relatoría del Dr. Sebastián M. Domínguez y Secretaría de la Dra. Claudia M. Cerchiara.

d) Las intervenciones de los asistentes, el intercambio de opiniones generado y los resultados obtenidos luego del debate.

## **LA NECESIDAD DE UNA REFORMA TRIBUTARIA.**

### **Considerando**

Que la última reforma tributaria significativa en nuestro país data del año 1998 instrumentada a través de la Ley 25.063;

Que las modificaciones tributarias posteriores, la falta de reformas y de adecuación de parámetros que deben ser tomados en cuenta para la liquidación de diversos impuestos en una economía inflacionaria entendemos que profundizó las inequidades y, en determinados casos, afectó también principios constitucionales;

Que, a lo largo de los años, se ha venido sosteniendo desde los distintos ámbitos profesionales que resulta necesaria una profunda revisión y reforma de nuestro sistema tributario;

Que la Ley 27.260, ha creado la Comisión Bicameral que tendrá como objeto analizar y evaluar las propuestas de reforma del sistema tributario nacional que elabore y remita el Poder Ejecutivo Nacional, con los siguientes objetivos principales: a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria; b) Profundizar su progresividad; c) Simplificar su estructura y administración; d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal; y e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

Que toda reforma tributaria requiere del correspondiente análisis econométrico de los efectos que producirá en la actividad económica y en la recaudación tributaria por parte del Gobierno;

### **Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas recomiendan:**

- 1) Considerar las reformas tributarias que se detallarán seguidamente, que tienden a lograr que el sistema tributario argentino cumpla con los objetivos de Justicia y Equidad; Estabilidad; Neutralidad; Suficiencia; Elasticidad; Simplicidad, y Certeza, entre otros y con el principio de legalidad.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **Considerando:**

Que el IVA en la Argentina es uno de los pilares de la recaudación tributaria,

Que, si bien es de tipo regresivo, se aplica en la mayoría de los países debido a que es un tributo que genera una importante recaudación y no es muy compleja su fiscalización;

Que más allá de esa regresividad, se podría dotar al sistema tributario de diferentes tributos para que el mismo, aun cuando tenga un basamento importante en el IVA, mantenga características progresivas.

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas recomiendan:**

- 2) Mantener el Impuesto al Valor Agregado dentro del sistema tributario argentino buscando atenuar la regresividad, para los ciudadanos que necesiten la asistencia social del Estado.

**Considerando:**

Que a través de la Ley 26.994 se aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de Agosto de 2015;

Que la Ley de IVA hace referencia expresa a ciertas regulaciones comerciales que fueron modificadas o bien dejadas sin efecto -acto de comercio, comerciante o tradición simbólica de la cosa vendida, etc.-, por lo que deberían ser reformuladas.

Que, de igual modo, se han creación de nuevas figuras del derecho de fondo que requieren brindarles un tratamiento específico en las leyes tributarias, tal como el derecho de superficie, cementerios privados y tiempos compartidos.

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas recomiendan:**

- 3) Modificar la Ley del IVA contemplando las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Considerando:**

Que la Ley del IVA consagra el principio de “unicidad” del hecho imponible complejo;

Que el Art. 10 del decreto reglamentario establece que están gravados los intereses vinculados a operaciones exentas y/o no alcanzadas;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expresado en la causa “Angulo, José Pedro y otros” de fecha 28/09/2010 indicando que esa disposición se aplica solamente cuando la financiación la presta un tercero, motivo por el cual el artículo citado puede dar lugar a confusión al sujeto que desconoce el fallo mencionado, atentando con el objetivo de certeza y simplicidad que deben procurarse;

Que la Ley contempla exclusiones de base imponible respecto a intereses originados en el pago diferido por la venta de obras sobre inmueble propio, a los recargos financieros de las pólizas de seguro o reaseguro y para los intereses resultantes de la aplicación de ciertas leyes nacionales, provinciales y municipales;

Que dichas exclusiones fueron contempladas en la Ley para dejarlas al margen de imposición pero con la redacción actual de la norma legal, esas operaciones están gravadas por la generalización de la gravabilidad de los servicios;

Que, en consecuencia, resulta conveniente mantener en estos casos la aplicación del principio de unicidad;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas recomiendan:**

- 4) Derogar el Art. 10 del decreto reglamentario de la Ley del IVA y eliminar las exclusiones de base imponible contempladas en el Art. 10 de la Ley del impuesto a los efectos de que en este último caso se aplique el principio de la unicidad.

**Considerando:**

Que el objeto del impuesto debería ampliarse, en aras de la equidad y eficiencia recaudatoria.

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas recomiendan:**

- 5) Incorporar como hecho imponible a las cesiones de bienes intangibles y derechos, con excepción de los creditorios que no conlleven servicios financieros.

**Considerando:**

Que Argentina adhiere al principio país de destino en materia de comercio internacional;

Que el concepto de utilización o explotación efectiva no está definido en la Ley ni en el decreto reglamentario, situación que puede generar una nula o múltiple imposición;

Que su definición casuística resultaría muy compleja y de dificultosa resolución, por lo que se requiere adoptar una simplificación para delimitar su alcance;

Que en tal sentido y atendiendo a la conveniencia de darle a dicho concepto un alcance amplio que beneficie y proteja a los prestadores de servicios argentinos, se podría adoptar como criterio para establecer la existencia de una exportación de servicios, su vinculación con una renta de fuente extranjera, es decir que si el servicio se incorpora a una actividad generadora de renta de fuente extranjera, el mismo debería ser considerado como una exportación de servicios.

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas recomiendan:**

- 6) Modificar la Ley del IVA definiendo en forma amplia el concepto de utilización o explotación efectiva con el objetivo de brindar seguridad jurídica en relación a la aplicación del principio de país de destino y promover este tipo de servicios.

**Considerando:**

Que la Ley del IVA no grava las importaciones de servicios en aquellos casos donde los prestatarios no son responsables inscriptos y sujetos por otros hechos imponible motivo por el cual resulta conveniente gravar las importaciones de servicios con independencia de la calidad del prestatario, incluyendo a los consumidores finales;

Que en el caso de los consumidores finales, se disponga que el impuesto debe ser ingresado mediante un régimen de percepción cuando se utilicen medios de pago que permitan su implementación;

Que el Art. agregado a continuación del 65 del Decreto Reglamentario excluye de la base imponible a los servicios contratados por prestatarios responsables inscriptos y afectados en forma parcial o total a actividades exentas y/o no alcanzadas;

Que esta situación afecta el principio de país de destino y de neutralidad, discriminando en contra de las prestaciones de servicios locales por las cuales corresponde ingresar la totalidad del impuesto y computar parcialmente el mismo;

Que el último párrafo del Art. 12 de la Ley del IVA establece que el prestatario puede computar el crédito fiscal de las importaciones de servicios en el mes siguiente al nacimiento de la obligación tributaria.

Que esta disposición afecta la neutralidad debido a que si la prestación es local, el crédito fiscal puede computarse en el mismo período del nacimiento de la obligación tributaria.

#### **Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 7) Gravar las prestaciones comprendidas en el inciso e) del Artículo 3 realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país con independencia de la situación ante el IVA del prestatario.
- 8) Derogar el artículo agregado a continuación del 65 del Decreto Reglamentario.
- 9) Eliminar la excepción dispuesta por el último párrafo del Art. 12 de la Ley del IVA brindando al crédito fiscal proveniente de importaciones de servicios el mismo tratamiento que para operaciones locales.

#### **Considerando:**

Que los servicios prestados por sujetos del exterior total o parcialmente en nuestro país sin un establecimiento estable como así también en el caso de aquellos que presten el servicio parcialmente en el exterior y lo finalicen en el país, están gravados pero no se ha establecido un régimen para el ingreso del impuesto;

Que, por otro lado, no se debiera permitir la inscripción en el IVA de sujetos del exterior porque pueden poner en peligro la recaudación fiscal;

Que si bien están gravadas determinadas actividades de sujetos del exterior, como es un inmueble destinado a alquiler, hoy no se tributa el impuesto por deficiencias de las normas legales;

Que resulta conveniente que se tribute el IVA por este tipo de operaciones a los efectos de no afectar la neutralidad del impuesto;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 10) Incorporar a las locaciones y prestaciones de servicios efectuadas total o parcialmente en el país por parte de sujetos del exterior, en el hecho imponible previsto en inciso d) del Artículo 1 de la Ley del IVA

**Considerando:**

Que las normas legales y reglamentarias establecen que cuando un responsable inscripto opera con un consumidor final, un exento o no alcanzado, no debe discriminar el IVA en la factura a emitir;

Que los consumidores son los contribuyentes de hecho del IVA que se ven repercutidos por el impuesto, motivo por el cual es importante que conozcan la cuantía del mismo;

Que ese conocimiento favorecería la exigencia de la factura por parte de los consumidores, situación que colaboraría en la lucha contra la evasión, facilitaría las tareas del Fisco y generaría mayor conciencia en la población de su contribución al Estado al momento de controlar el gasto público;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas recomiendan:**

- 11) Modificar la Ley y las normas de facturación a los efectos de que se discrimine el IVA en las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios a todos los sujetos, incluidos consumidores finales, exentos y no alcanzados.

**Considerando:**

Que, si bien las exenciones y la aplicación de alícuotas reducidas tienen como objetivo disminuir la regresividad del impuesto, son generadoras de distorsiones, inequidades y conflictos;

Que el objetivo de reducir la regresividad se puede lograr a través de herramientas tecnológicas que permitan la devolución del impuesto individualizada por sujeto a quien el Estado entienda que necesita ese subsidio, tal como se está realizando de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 27.523;

Que, en consecuencia, se podrían eliminar prácticamente la totalidad de las exenciones con excepción de los bienes y servicios relacionados con la salud, la educación, alquiler de vivienda, la actividad financiera institucionalizadas con los particulares y las exportaciones;

Que debido al alto grado informalismo en la economía tanto a nivel comercial como del empleo no registrado se debiera apuntar en el largo plazo a la devolución del impuesto o subsidio, conociendo los problemas de implementación.

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 12) Tender a la eliminación prácticamente de la totalidad de las exenciones con excepción de los bienes y servicios relacionados con la salud, la educación, el alquiler de viviendas, la actividad financiera institucionalizadas con los particulares y las exportaciones, e instaurar un sistema de devolución del IVA personalizada para las capas de población de menores ingresos, mediante la utilización de herramientas tecnológicas disponibles, tal como se ha instrumentado a través de la Ley 27.523.
- 13) Analizar la posibilidad de reducir la alícuota general y eliminar las alícuotas reducidas y diferenciales, atenuando la mayor regresividad mediante subsidios explícitos canalizados a través de los medios de pago.

**Considerando:**

Que la Ley presume sin admitir prueba en contrario que las compras, importaciones definitivas y locaciones de automóviles se considera que no están vinculadas a la actividad gravada, en la medida que su costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados (incluso mediante contratos de leasing), sea superior a la suma de \$ 20.000;

Que la Ley establece que se consideran no vinculadas a la actividad gravada sin admitir prueba en contrario, las locaciones y prestaciones de servicios a que se refieren los puntos 1, 2, 3, 12, 13, 15 y 16 del inciso e) del Artículo 3 tales como los servicios de restaurante, salones de te, confiterías, hoteles, hosterías, gimnasios, peluquerías, entre otros;

Que, la compra e importación definitiva de indumentaria que no sea ropa de trabajo y cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo también se presumen no vinculadas a la actividad gravada;

Que ese tipo de compras, importaciones definitivas y locaciones y prestaciones de servicios pueden revestir el carácter de imprescindibles para ejercer muchas actividades que realizan los contribuyentes;

Que estas presunciones en tanto no admiten la prueba en contrario, afecta los principios de capacidad contributiva, de razonabilidad y el derecho de propiedad por cuanto impiden computar el crédito fiscal y lo transformarlo en costo;

Que el Fisco tiene amplias facultades de verificación y fiscalización que, junto con las múltiples fuentes de información que posee, le permiten detectar el cómputo improcedente de créditos fiscales y efectuar las determinaciones de oficio correspondientes;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 14) Derogar el tercer párrafo del inciso a) del Art. 12 de la Ley del IVA que establece ajustes rústicos en el cómputo de créditos fiscales.

**Considerando:**

Que el primer párrafo del Art. 2 de la Ley 25.345 no permite computar las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios, sin admitir prueba en contrario, en la medida que se efectúen pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos \$ 1.000, sin utilizar los medios de pago autorizados;

Que nuestro Máximo Tribunal se ha expedido en la causa "Mera, Miguel Angel" del 19/03/2014 señalando que esta presunción al no permitir acreditar la veracidad de la operación, afecta los principios de capacidad contributiva y de razonabilidad;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 15) Reformar el Art. 2 de la Ley 25.345 estableciendo que se admita la prueba en contrario para que los contribuyentes puedan computar las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios aún cuando no cumplan con los medios de pago establecidos por la norma, en la medida que acrediten la veracidad de las operaciones y que se aplique el procedimiento de determinación de oficio previsto en el Art. 17 de la Ley 11.683.

**Considerando:**

Que los regímenes de retención, percepción y pagos a cuenta son una herramienta útil para recaudar el impuesto, pero no deben producir situaciones de inequidad generando constantes saldos a favor a los contribuyentes con su consiguiente impacto financiero y económico por la desvalorización de la moneda de curso legal;

Que esta situación puede también afectar a otros actores económicos cuando se traslada en los precios el costo del financiamiento o se hace inviable una actividad;

Que actualmente, el régimen de retención del IVA debe aplicarse aun cuando el débito fiscal de la operación sobre la que se retiene, se ha declarado e ingresado;

Que, aun cuando existen mecanismos para utilizar los saldos a favor o transferirlos a terceros, los mismos no alcanzan para solucionar los inconvenientes de la aplicación de los regímenes;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 16) Revisar todos los regímenes de retención, percepción y pagos a cuenta vigentes, con el objetivo de realizar los cambios necesarios, incluyendo facilitar la obtención de certificados de exclusión, para que los mismos respeten los principios

constitucionales de legalidad, razonabilidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad y los que surgen de la ley 11683.

**Considerando:**

Que el impuesto sobre los ingresos brutos es un tributo distorsivo;

Que este impuesto es una fuente de recaudación fundamental para las provincias;

Que podría reemplazarse dicho impuesto, entre otros, con un IVA adicional provincial;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 17) Analizar el posible reemplazo del impuesto sobre los ingresos brutos por un IVA adicional provincial, entre otros tributos.

**REGIMENES SIMPLIFICADOS**

**Considerando:**

Que es conveniente que los sistemas tributarios contemplen un régimen simplificado lo más sencillo posible, al que se puedan adherir los pequeños contribuyentes;

Que se deben tomar medidas e instrumentar controles para evitar el “enanismo fiscal” que implica que contribuyentes del régimen general se inscriban en el régimen simplificado dejando de tributar los impuestos que corresponden;

Que en un contexto inflacionario, resulta muy relevante que se ajusten los ingresos y los parámetros periódicamente;

Que el Fisco posee suficiente información para realizar controles informáticos, cruzamiento de datos, etc. que le permiten ejercer sus facultades y determinar aquellos contribuyentes que estarían incorrectamente encuadrados en el régimen simplificado;

Que, en función de esos controles, el Fisco tiene la facultad de excluir de oficio a los contribuyentes adheridos;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 18) Sustituir el actual régimen simplificado para pequeños contribuyentes por otro que contemple más adecuadamente las características de estos sujetos, propendiendo a que cuenten con una cobertura de seguridad social.
- 19) Combatir el enanismo fiscal a través de herramientas informáticas de control de los contribuyentes adheridos, evitando posibles filtraciones de los sujetos que debieran estar en el régimen general.

- 20) Establecer, mediante la aplicación del índice de precios mayoristas del INDEC, la actualización automática anual de los montos que se utilicen como parámetro para el encuadramiento en diversas categorías, para acceder al régimen simplificado, como así también del tributo que se pague.
- 21) Simplificar la normativa para dar certeza a los contribuyentes, estableciendo las características del régimen por Ley, sin delegación de facultades.

## **IMPUESTOS INTERNOS**

### **Considerando:**

Que los impuestos internos tienen como objeto gravar en forma selectiva determinados bienes y servicios porque posean características superfluas o suntuarias, porque son perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente y porque con su recaudación se pretenda cubrir los costos de los problemas que ocasionan su consumo, entre otras razones.

Que son una herramienta fiscal adecuada para dotar al sistema tributario de estabilidad y progresividad.

Que en la actualidad coexisten dos normas legales vigentes en esta materia, la Ley 3.764 y la Ley 24.674, situación que afecta los objetivos de simplicidad y certeza del sistema tributario.

Que al derogarse parcialmente la Ley 24.674, dejaron de estar sujetos a imposición determinados bienes, como por ejemplo las armas de fuego.

Que en el contexto actual de la situación social de real magnitud como ser la desocupación, alto nivel de pobreza, alto consumo de alcohol en la juventud, sería conveniente estudiar la posibilidad de ampliar objeto, incrementar alícuotas y la base de imposición de los impuestos internos incorporando otros bienes y servicios y procurar disminuir la alícuota general del impuesto al valor agregado.

Que, en ese sentido, resultaría conveniente gravar la materia prima alcohol que se utiliza para la elaboración de las bebidas alcohólicas e incrementar la alícuota para las cervezas que hoy están alcanzadas a la misma alícuota que las gaseosas y el agua mineral.

Que, lo indicado, requiere que el Estado analice pomenorizadamente los efectos económicos y sociales que estas medidas pueden ocasionar;

### **Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 22) Mantener los impuestos internos gravando en forma selectiva determinados bienes y servicios.
- 23) Unificar los textos de las Leyes 3.764 y 24.674 del tributo en un solo cuerpo legal.

- 24) Ampliar el objeto del impuesto, incorporando bienes y servicios cuyo consumo se pretenda disminuir como las armas de fuego, la materia prima alcohol utilizada para la elaboración de bebidas alcohólicas y determinados bienes y servicios que generen contaminación ambiental o que denoten alta capacidad contributiva, entre otros.
- 25) Incrementar las alícuotas de bienes cuyo consumo se pretenda disminuir como las cervezas que hoy están alcanzadas a la misma alícuota que las gaseosas y el agua mineral.
- 26) Derogar el Art. 57 de la Ley en cuanto exige exclusivamente el pago del impuesto vía Banco Nación Argentina cuando actualmente se efectúan por VEP o vía compensaciones.

## **IMPUESTO A LOS CRÉDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS**

### **Considerando:**

Que el impuesto a los créditos y débitos es un impuesto de simple recaudación y fiscalización pero presenta características muy negativas como la distorsión que genera en la economía, el efecto acumulación y pirimidación, el encarecimiento de las exportaciones el no permitir la devolución del impuesto, entre otras cuestiones;

Que fue creado en carácter transitorio pero se ha convertido en permanente a raíz de las periódicas prórrogas que se han dispuesto;

Que en el año 2015 generó una recaudación de \$ 97.479.599.000, es decir, del 9,51% del total de la recaudación de impuestos informada por la AFIP, debido que es un impuesto de fácil recaudación y fiscalización;

Que, ante el escenario actual de la economía argentina de déficit fiscal, caída del empleo, necesidades sociales, etc. no es posible plantear en forma inmediata ni la derogación del impuesto ni el cómputo total como pago a cuenta de otras obligaciones;

Que, en consecuencia, debería trazarse un camino que permita paulatinamente y un plazo determinado arribar al cómputo del total del impuesto como pago a cuenta.

Que debe permitirse el cómputo en forma amplia, es decir, contra todas las obligaciones tributarias de los sujetos, incluyendo contribuciones de la seguridad social.

Que resultaría aconsejable diferenciar a los pequeños y medianos sujetos respecto de los grandes, permitiendo el cómputo en forma más acelerada para los pequeños.

Que, a los efectos de no generar un efecto de caída de la recaudación, se podría habilitar el cómputo del pago a cuenta para las empresas grandes exclusivamente hasta la concurrencia del importe en el que se haya incrementado la obligación tributaria contra la que se lo pretende computar, tomando como base el Período Fiscal 2015 o el que se estime conveniente.

Que podría fomentarse la creación de nuevos empleos permitiendo a los sujetos computar una mayor proporción del impuesto como pago a cuenta en la medida que incrementen la cantidad de trabajadores.

Que se considera necesario otorgar la posibilidad de una amplia utilización del pago a cuenta emergente del impuesto a los créditos y débitos bancarios.

Que dada la multiplicidad de cuentas bancarias y pagos directos que nutren la conformación del mencionado pago a cuenta se considera conveniente la concentración de dicha información mediante la utilización de una cuenta corriente computarizada bajo la CUIT del contribuyente.

### **Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 27) Mantener el impuesto a los crédito y débitos debido a que por la relevancia de la recaudación que genera, no permite en forma inmediata su derogación, ni el cómputo del impuesto íntegro como pago a cuenta de otras obligaciones como así tampoco solicitar la devolución.
- 28) Establecer un cronograma de transición que permita arribar, luego de varios años, al cómputo íntegro del impuesto como pago a cuenta de otras obligaciones en forma amplia e incluso solicitar su devolución.
- 29) Contemplar en dicho cronograma un tratamiento diferenciado entre pequeños y medianos sujetos respecto de grandes, permitiendo un cómputo más acelerado para los primeros.
- 30) Analizar, a los efectos de no generar un efecto de caída de la recaudación, que las empresas grandes puedan computar íntegramente el impuesto como pago a cuenta hasta la concurrencia del importe en el que se haya incrementado la obligación tributaria contra la que lo pretende computar, tomando como base el Período Fiscal 2015 actualizado o el que se estime conveniente.
- 31) Analizar, para fomentar la creación de nuevos empleos, permitir a los sujetos que incrementen la cantidad de trabajadores, computar una mayor proporción del impuesto como pago a cuenta.
- 32) Analizar alternativamente el incremento de la alícuota del impuesto permitiendo el cómputo total como pago a cuenta de otras obligaciones tributarias o su devolución.
- 33) Analizar, previa modificación de la ley de coparticipación, la posibilidad de crear una cuenta corriente tributaria bajo la CUIT del contribuyente donde se le acreditará el impuesto debitado por los bancos en donde posea cuenta o pagado directamente por el mismo, para su aplicación contra otras obligaciones tributarias y de la seguridad social a nivel nacional.

### **Considerando:**

Que la Ley 27.264 de fomento de las Pymes, establece la posibilidad de cómputo del impuesto como pago a cuenta del impuesto a las ganancias en diferentes porcentajes de acuerdo al tamaño del sujeto;

Que el Art. 2 del decreto reglamentario establece que el remanente del pago a cuenta dispuesto que no es computado en un ejercicio, no podrá trasladarse a ejercicios futuros;

Que dicha disposición excede el marco legal vulnerando el principio de legalidad;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 34) Modificar el Art. 2 del decreto reglamentario de la Ley 27.264 de fomento de las Pymes, eliminando la imposibilidad de trasladar el importe del pago a cuenta no computado en un ejercicio, a los siguientes.

**Considerando:**

Que la Ley del impuesto a los créditos y débitos delega en el Poder Ejecutivo la facultad para fijar la alícuota del impuesto hasta un límite, el “alcance definitivo” de los hechos gravados, exenciones totales o parciales y permitir el cómputo como pago a cuenta de otros impuestos y/o de las contribuciones patronales;

Que en este marco el Poder Ejecutivo ha reglamentado lo que debe entenderse como sistema organizado de pagos que ha generado importantes controversias;

Que las delegaciones de facultades indicadas vulneran el principio de reserva de ley por cuanto las mismas son exclusivo resorte del Poder Legislativo;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 35) Derogar; a) la delegación de facultades al Poder Ejecutivo para fijar la alícuota del impuesto hasta un límite; b) el “alcance definitivo” de los hechos gravados, exenciones totales o parciales y; c) permitir el cómputo como pago a cuenta de otros impuestos y/o de las contribuciones patronales, contemplando estas disposiciones en la propia Ley del impuesto.
- 36) Definir por Ley al movimiento de fondos como aquel que se estructura desarrollándose en el ejercicio de actividades económicas pero sin responder a los usos y costumbres de plaza y que los pagos canalizados por ese medio deban ser desproporcionado respecto de los otros medios de pago que se utilizan o sin el uso de las cuentas bancarias en todo su desarrollo.

**Considerando:**

Que, durante mucho tiempo, el pago a cuenta del impuesto a los créditos y débitos no podía efectivizarse por el orden de prelación en el cómputo contra el impuesto que determinaba el aplicativo provisto por el Fisco;

Que resulta conveniente modificar la norma legal para que contemple la opción que implique la utilización plena, inmediata y prioritaria del pago a cuenta.

Que el primer párrafo del Art. 27 de la Ley 11.683 no contempla la deducción de este pago a cuenta;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 37) Modificar el Art. 27 de la Ley 11.683, disponiendo que del impuesto determinado se deducirá en primer término el pago a cuenta del impuesto a los créditos y débitos dispuesta por el contribuyente, como así también contemplando la imputación de oficio cuando el contribuyente no lo haga, imputando el mismo contra la obligación más antigua.

**CONTRIBUCIONES PATRONALES**

**Considerando:**

Que la literatura económica ha analizado los efectos de la política tributaria que puede afectar en forma directa e indirecta tanto la participación laboral como a la demanda de mano de obra;

Que, en función de ello, la teoría económica postula que los impuestos a la nómina salarial tienen una influencia directa sobre el nivel de empleo;

Que es necesario que el sistema de cobertura previsional tenga previsibilidad en cuanto a sus prestaciones y a tal efecto, la sustentabilidad del sistema es prioritario para cumplir este objetivo;

Que, en consecuencia, el financiamiento específico del sector junto con el tributario coadyuva a tal fin;

Que es necesario reducir la evasión en el sistema incrementando la recaudación de aportes y contribuciones;

Que el decreto 814/2001 estableció una distinción en la utilización de las contribuciones patronales permitiendo el reconocimiento del carácter de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado pero en función de la ubicación de las empresas en las distintas áreas y regiones del país;

Que se generan controversias con el Fisco por diferentes interpretaciones en cuanto a la definición de la condición de PYME, cuando a la fecha, la totalidad de las Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social se han expedido en el sentido de que la misma está definida por la legislación de fondo (Leyes 24467 y 25300) y por las reglamentaciones que surgen de la autoridad de aplicación;

Que los recursos de la seguridad social tienen la naturaleza tributaria, tal como concluyó el Primer Congreso de Seguridad Social organizado por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas;

Que el actual sistema de recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social carece de las debidas garantías para el contribuyente al no tener en cuenta el principio de debido proceso adjetivo;

**Las XLVI Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal recomiendan:**

- 38) Disponer expresamente, en relación al Decreto 814/2001, que la condición de PYME es definida conforme la legislación de fondo, Leyes 24.467 y 25.300 y por las reglamentaciones que surgen de la autoridad de aplicación.
- 39) Ampliar el cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal en el IVA en forma generalizada independientemente del lugar de radicación de los empleados.
- 40) Efectuar una reformulación del régimen de determinación de oficio y del régimen sancionatorio administrativo, propiciando la unificación de todos los procedimientos de determinación y sumariales dentro de la ley de procedimiento tributario.

Mar del Plata, 18 de noviembre de 2016.